

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 01 de abril de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.232

RADICADO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: 76-147-33-33-001-2019-00078-00
CONVOCADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA-

Cartago, Valle del Cauca, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del pasado 12 de marzo del presente año¹, el apoderado del Municipio de Cartago -Valle del Cauca, aportó copia del acta de la reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad², en tal virtud se procede a decidir lo pertinente.

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-653 del 27 de noviembre de 2018 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 20 de febrero de 2019, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con el MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2017, el Municipio de Cartago dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía No.PSMC-010-2017, cuyo objeto fue la adquisición del programa de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para los vehículos de propiedad del Municipio.
2. La mejor propuesta fue realizada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, motivo por el cual le fue adjudicado el contrato. Con ocasión de ello, se expidió la orden de compra No.10-003 del 15 de febrero de 2017, por valor de \$7.259.150.
3. En desarrollo de la referida orden de compra, La Previsora S.A. Compañía de Seguros expidió 18 contratos de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT- para cubrir los vehículos de propiedad del Municipio de Cartago, cumpliendo así a cabalidad con las obligaciones a su cargo derivadas de la adjudicación del proceso de selección.

¹ Fl. 61

² Fls. 64 a 70

4. El plazo inicial de ejecución de la orden de compra se pactó en 8 días hábiles, no obstante como los seguros debían ser expedidos en el transcurso del año 2017, a través de modificación de la orden de compra No.10-003-2017, se decidió ampliar el plazo por 297 días más, es decir por todo el año 2017.

5. El último SOAT fue expedido el 11 de diciembre de 2017, por lo que, cumplida así la totalidad de las obligaciones a cargo de La Previsora S.A., lo procedente era el pago del 100% de la orden de compra, por el valor enunciado.

6. El día 11 de diciembre de 2017 se radicó en la entidad contratante, cuenta de cobro No.00059 por valor de \$7.259.150.

7. “Aparentemente al interior de la entidad territorial se perdió el documento de cobro mencionado en el hecho anterior y los soportes del mismo, por lo que no se procedió al pago.

8. Para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, no se ha efectuado ningún pago en favor de la convocante, pese a que se cumplió a cabalidad las obligaciones a cargo derivadas del proceso de contratación No.PSMC-010-2017.

9. La entidad convocada adeuda a la convocante, no solo la suma mencionada, sino también los intereses de mora.”³

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

“Se solicita reconocer y pagar a favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.259.150), por concepto de primas adeudadas a mi mandante por la expedición del programa de seguros SOAT.

2. Los intereses de mora equivalentes al bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, a partir del 12 de Diciembre de 2.017 y hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad; o subsidiariamente, la indexación de la suma arriba mencionada a valor presente.

3. Los costos y honorarios de la suscrita abogada por la convocatoria a esta audiencia de conciliación extrajudicial, equivalentes al 20% del capital básico adeudado, esto es, \$1.451.830”⁴

AUDIENCIA DE CONCILIACION

El día 06 de febrero de 2019, se dio inicio a la audiencia de conciliación, en la cual el apoderado de la entidad convocada propuso formula de acuerdo, ante lo cual la apoderada de la parte convocante manifestó la necesidad de someter a consideración del Comité de conciliación la propuesta por cuanto la entidad que representa es estatal y no se estaban acogiendo todas las pretensiones requeridas. Es por ello, que las partes solicitan la suspensión de la diligencia. La Agente del Ministerio Público al advertir la existencia de ánimo conciliatorio, procedió a suspender la diligencia fijando el día 20 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m. para su continuación⁵.

Llegado el día y la hora señalada -20 de febrero de 2018, a las 11:00 a.m., el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos procedió a continuar con la audiencia de conciliación⁶, donde los apoderados de las partes, lograron el siguiente acuerdo:

³ Fls. 1-2

⁴ Fl. 3

⁵ Fls. 50-51

⁶ Fls. 55-57.

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte Convocada presenta un extracto del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, señor **Mauricio Toro Ospina**, cuyo extracto, manifiesta: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio previa discusión, votó por unanimidad **PROPONER** como fórmula de conciliación extrajudicial a la parte demandante la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (8.711.000) M/CTE.**, los cuales comprenden la cancelación de seguros SOAT suministrados a la administración municipal en la vigencia fiscal 2017, así como el pago de honorarios, costas y gastos del proceso, los cuales serán cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de aprobación que del acuerdo suscrito se haga ante el señor Juez Oral Administrativo del Circuito (Reparto) de la ciudad de Cartago Valle. Así se desprende del acta debidamente firmada por los funcionarios que hacen parte de este comité...”.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Parte Convocante, quien manifiesta su conformidad con lo propuesto por la Parte Convocada, dado la aceptación manifiesta por su Poderdante y, por eso hace entrega de documento dirigida a la Apoderada Principal dentro de este proceso de Conciliación Extrajudicial, fechado el 11 de febrero de 2019, firmado por la Señora **María Alejandra Gutiérrez Becerra**, Secretaría Técnica Comité de Defensa Judicial y conciliación en sesión ordinaria del día 08 de febrero de 2019, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido **CONCILIAR**, las pretensiones de la parte activa, por lo hechos materia de controversia...”. Adicionalmente, manifiesta que el valor conciliado deberá ser consignado en la cuenta corriente, Banco de Bogotá número 000286369, titular LA PREVISORA, Seguros.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)... ”

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada⁷
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez⁸
- Certificado de existencia y representación legal de la convocante⁹
- Copia Comunicación de aceptación de oferta de fecha febrero 15 de 2017¹⁰
- Copia modificación de la orden No.10-003-2017, fechada 20 de febrero de 2017¹¹
- Copia solicitud de revisión y pago suscrita por la Jefe Oficina de Recursos Físicos y Logística Organizacional del Municipio de Cartago¹²
- Copia Cuenta de Cobro No. 00059¹³
- Copia Informe de Supervisión No.1¹⁴
- Copia Presentación de Informe del Contratista, 12 de diciembre de 2017¹⁵

⁷ Fls. 1 a 6.

⁸ Fls. 7-8

⁹ Fls. 9-12

¹⁰ Fl. 13

¹¹ Fls. 14 a 16

¹² Fl. 17

¹³ Fls. 18

¹⁴ Fls. 19 a 21.

¹⁵ Fls. 22

- Copia comunicación suscrita por la Representante Legal de la Fiduprevisora Seguros de fecha 28 de marzo de 2018, Asunto: Cartera Morosa Municipio de Cartago¹⁶
- Copia Memorando General Asunto: Solicitud de pago, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, dirigida a la Secretaria de Hacienda¹⁷
- Copia Acta Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago No.04 (Extraordinaria)¹⁸
- Auto No.809 del 05 de diciembre de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se inadmite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración¹⁹
- Copia Poder General otorgado por el alcalde Municipal de Cartago -Valle del Cauca al abogado Delio María Soto Restrepo²⁰
- Copia Certificación de fecha 5 de febrero de 2019, expedida por la Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada²¹
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2018-653 de 27 de noviembre de 2018, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda el día 06 de febrero de 2019, en la cual se dispuso la suspensión de la diligencia por solicitud de las partes, y se señala nueva fecha para su continuación²²
- Comunicación No. radicado: 2019-CE-0032108-0000-01 de fecha 11 de febrero de 2019 signada por la Secretaria Técnica Comité de Defensa Judicial y conciliación de la Previsora Seguros, donde indica que se ha decidido conciliar²³
- Sustitución poder realizada por la apoderada de la parte convocante al abogado Daniel Robledo Pérez²⁴
- Nueva Certificación de fecha 19 de febrero de 2019, expedida por la Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, propone fórmula de conciliación extrajudicial²⁵
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2018-653 de 27 de noviembre de 2018, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 20 de febrero de 2019 llegaron a un acuerdo conciliatorio²⁶.

De acuerdo a requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante providencia del 12 de marzo del presente año²⁷, el Municipio de Cartago, a través de su apoderado, aportó copia del acta de la reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad el día 19 de febrero de 2019²⁸

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del

¹⁶ Fls. 29-31

¹⁷ Fl. 24

¹⁸ Fls. 25 a 31

¹⁹ Fls. 37-38

²⁰ Fls. 41 a 46

²¹ Fls. 47 a 49

²² Fls. 50-51

²³ Fl. 52

²⁴ Fl. 53

²⁵ Fls. 54

²⁶ Fls. 55 a 57

²⁷ Fl. 61.

²⁸ Fls. 65 a 70.

Consejo de Estado²⁹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio,

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, en el ámbito del derecho privado, en el cual se estructuran los institutos fundamentales de la contratación, la causa de resolución fundada en el incumplimiento o la mora en cumplir por una de las partes presupone que la parte reclamante si hubiere cumplido o no se encontrare en mora de hacerlo, tal como regula el artículo 1609 del Código Civil, y ello se traslada con especiales consecuencias a la contratación pública, tal como para eventos similares al presente lo ha soportado la jurisprudencia, bajo la exigencia de la prueba del cumplimiento de las prestaciones convencionalmente pactadas y de todas aquellas que presupone la naturaleza del contrato bajo la aplicación del principio de la buena fe. En ese sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, que al respecto expone:

“Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública, regido desde la altura del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 ejusdem), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual debe ser analizada, entre otras, de acuerdo con las reglas explicadas en precedencia del régimen del derecho común, pero sujetas o armonizadas con las reglas del derecho administrativo en caso de que exista norma expresa en éste y, por supuesto, con prevalencia del interés público. A guisa de ejemplo la jurisprudencia de la Sala ha precisado lo siguiente: (i) La aplicación restringida del artículo 1546 del Código Civil que establece la condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales presenta algunas modificaciones, dado que según se desprende del artículo 87 del C.C.A. una de las pretensiones del contencioso contractual es que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, lo que significa -se dice- que no está prevista la acción de cumplimiento, esto es, orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública o del contratista de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírseles que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, pues en el primero de los casos se está frente a una responsabilidad contractual y cabe que se ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración para asegurar la ejecución del contrato. (ii) Se permite con un tratamiento restringido la exceptio non adimpleti contractus (art. 1609 del C.C.), como regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes y que resulta aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pero que, en aras de armonizar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular, no tiene el alcance amplio de que goza en la contratación entre particulares, sino que en el contencioso

²⁹ Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

administrativo contractual está limitada únicamente a aquellos eventos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado. En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.³⁰

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Estableciendo igualmente que conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD: El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal j (iii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: "j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Según los previsivos del artículo mencionado los dos (2) años para que opere la caducidad de la acción contractual no se han visto cumplidos.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados para conciliar de acuerdo a los poderes que les fueron otorgados.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA de pagar el valor de \$8.711.000 adeudados con ocasión del contrato de orden de compra No.10-003-2017 y además el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago aceptó cancelar ese valor el cual comprende la cancelación de seguros SOAT suministrados a la administración municipal en la vigencia 2017, así como el pago de honorarios, costas y gastos del proceso, sin reconocer intereses.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes convocante y convocado, de acuerdo a la ley tienen vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto está

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, M.P. Dra. Ruth Stella Correa P.

previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente, se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica y se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Encuentra este despacho, que el arreglo al que han llegado las partes no es desfavorable para el patrimonio público, por cuanto al convocante le asiste el derecho a que le sea pagado en legal forma la suma de dinero a su favor. Así mismo, con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago -Valle del Cauca del 19 de febrero de 2019³¹ se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*. Así mismo se realizó con el fin de precaver en un eventual litigio.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) entre el solicitante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el convocado MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación N°2018-653 del 27 de noviembre de 2018, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$8.711.000) M/CTE. que será pagada por el convocado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a través de consignación que deberá realizar en la cuenta corriente del Banco de Bogotá número 000286369, titular La Previsora Seguros. Todo lo anterior en los términos fijados en dicho acuerdo.
2. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
3. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

³¹ Fl. 54.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.152

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

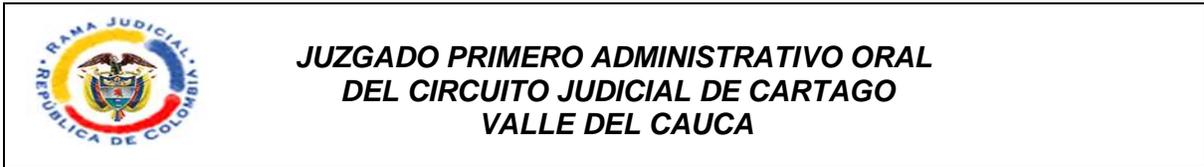
Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud obrante a folio 29. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 01 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación
No.330

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00406-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **MAGNOLIA JORDAN ARIAS**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La abogada Mallely Mejía Quintero, allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la presente demanda (fl. 29)

Revisada la actuación, se observa que fue únicamente al profesional del derecho Rubén Darío Giraldo Montoya a quien la parte demandante le confirió poder, por lo tanto, no puede accederse a la solicitud de retiro de demanda efectuada por la togada Mejía Quintero.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 29 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 144. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 327

RADICADO	76-147-33-33-001- 2013-00450-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	ALEYDA RUIZ GIRALDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril primero (01) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 130 a 134 del expediente, **CONFIRMO** la sentencia No. 018 de 16 de enero de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 29 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 108. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 329

RADICADO	76-147-33-33-001- 2014-00785-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	ASTELIA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril primero (01) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 95 a 99 del expediente, **CONFIRMO** la sentencia No. 127 de 23 de junio de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Marzo 29 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 108. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 329

RADICADO 76-147-33-33-001-**2014-00785-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **ASTELIA GIRALDO GIRALDO**
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril primero (01) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 95 a 99 del expediente, **CONFIRMO** la sentencia No. 127 de 23 de junio de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

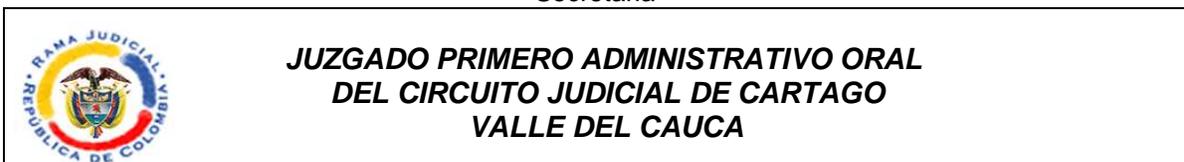
Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente asunto con solicitud presentada por el abogado REYNEL POLANÍA VARGAS, quien manifiesta actuar en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que peticona archivar el proceso, por haberse efectuado el pago a favor del ejecutante, en los términos de la liquidación del crédito aprobada, para lo cual allega soportes (fls. 109 a 113). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 229

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00573-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JHON HAROLD JARAMILLO VILLAREAL
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folios 109 a 113 obra memorial por medio del cual el abogado REYNEL POLANÍA VARGAS, solicita en nombre de la ejecutada, el archivo del proceso ejecutivo en los términos del artículo 122 del C.G.P., argumentando la expedición de acto administrativo para el cumplimiento de lo resuelto por este Juzgado el 17 de abril de 2016 (fls. 102 y vto.), decisión que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así como también allega comprobantes de haberse efectuado pago actualizado de la suma liquidada, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$131.943.920), y constancias de reconocimiento e inclusión de diferencias salariales en nómina, a partir del 1° de marzo de 2016 a favor del señor JHON HAROLD JARAMILLO VILLAREAL (fls. 110 a 113).

Sin embargo, respecto al pago de las costas no se hace ninguna referencia.

Para resolver se considera:

Revisada la petición y los anexos allegados por el mencionado profesional del derecho, lo primero que advierte el Despacho es que, pese a indicar que anexa poder para actuar en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, el mismo no obra en la foliatura radicada (un total de 5 folios), por lo que desde ya se configura falta de acreditación en cuanto al derecho de postulación del doctor REYNEL POLANÍA VARGAS como mandatario de la ejecutada.

Ahora bien, en lo que atañe al fondo de la solicitud en comento, se tiene que aunque corresponde al archivo del expediente, su fundamento resulta más compatible con el de la

terminación del proceso por pago, según lo previsto en el artículo 461 del C.P.G.; norma que contempla que el escrito para el efecto, “*proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir*”, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, conlleva a la declaratoria por parte del juez de la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, como en el presente asunto el solicitante no acredita la condición de apoderado de la ejecutada, situación que aunque fuere subsanada por aquel allegando el respectivo mandato, tampoco hace procedente la terminación del proceso por pago, ya que una petición en ese sentido debe provenir de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y debe acreditar la satisfacción de la obligación y de las costas, lo que no emerge en este asunto, en los términos explicados, siendo imposible acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el abogado REYNEL POLANÍA VARGAS por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.52</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 27 de marzo de 2019, se recibe oficio No. 414 del 19 de marzo de 2019, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía – Cundinamarca (fls. 305-306). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 324

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00077-00
DEMANDANTES	Sandra Milena Hernández Giraldo y Estefanía Galeano Hernández
DEMANDADO	I.P.S. Municipal de Cartago – Valle del Cauca
LLAMADOS EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 414 del 19 de marzo de 2019, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía – Cundinamarca (fls. 305-306), en el que informa: “...*(e) telegrama No. 44, librado con destino a la señora Sandra Milena Hernández Giraldo, el cual fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 con la causal de devolución: No reside*”. Considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

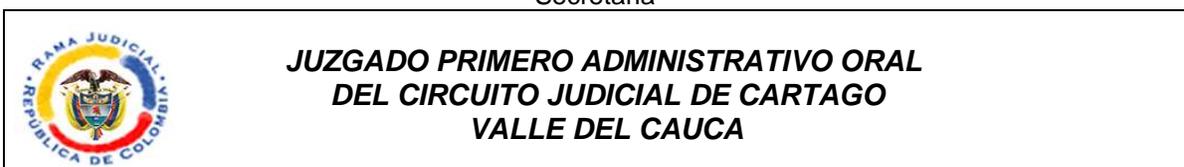
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, habiéndose vencido el término otorgado en auto interlocutorio N° 157 sin que el apoderado de la ejecutante, asumiera las gestiones y costos requeridos, a efectos de obtener la expedición de las copias de la sentencia a ejecutar. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 228

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00342-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advertido que el abogado de la ejecutante no dio cumplimiento a lo requerido en la parte resolutive del auto que precede, pese a que se le indicó que en el término de 10 días, era de su cargo asumir el pago de las copias ordenadas; las cuales como quedó explicado en la mencionada decisión resultan necesarias para decidir librar o no mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dadas las circunstancias particulares expuestas en la demanda, se procederá entonces a ordenar que por Secretaría se libre oficio solicitándole a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que proceda en el término de cinco (05) días, a partir del recibido de la comunicación, a desglosar del carpeta pensional de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.148.026 de Santa Rosa de Cabal, la primera copia de la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010 y de sus constancias de notificación y de ejecutoria, que fueran radicadas previamente por la ejecutada para su cumplimiento. En caso de que la entidad contra la cual se dirige la demanda, no cuente con la documental que se le requiere, así lo hará constar proporcionando las explicaciones del caso.

Lo anterior, a fin de satisfacer los previsivos del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Al respecto, es pertinente señalar que no se asume con cargo a los remanentes de los gastos del proceso ordinario, del cual deriva la sentencia condenatoria (radicación N° 76111 – 33 – 31 – 002 – 2007 – 00065 – 00), su reproducción así como de las demás piezas procesales requeridas para la ejecución, porque los mismos fueron objeto de

prescripción declarada por auto N° 433 del 15 de julio de 2012, a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional – Rama Judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Ordenar que por la Secretaría de este Despacho, se libre oficio solicitándole a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que proceda en el término de cinco (05) días, a partir del recibido de la comunicación, a desglosar del carpeta pensional de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.148.026 de Santa Rosa de Cabal, la primera copia de la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010 y de sus constancias de notificación y de ejecutoria, que fueran radicadas por la ejecutada para su cumplimiento.

En caso de que la entidad contra la cual se dirige la demanda, no cuente con la documental que se le requiere, así lo hará constar proporcionando las explicaciones del caso.

2.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

5.- Cumplido el término que se otorga a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que proceda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.52</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con recurso de apelación en contra del auto N° 206 del 21 de marzo de 2019, que negó librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte accionante (fls. 187 a 189). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 230

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00364-00
Acción: EJECUTIVO
Ejecutantes: MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que en el presente asunto el abogado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago (fls. 187 a 189).

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En este mismo orden, el artículo 321 de dicha codificación enlista dentro de los autos susceptibles de apelación, el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que niega librar el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo puede ser objeto de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el abogado la parte ejecutante, en contra del auto N° 206 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual este Juzgado negó el mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUAGRARIA S.A., de conformidad con lo expuesto.

2.- Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.52

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Abril 1 de 2019. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 22 de marzo de 2019, durante los días 27,28 y 29 de marzo de 2019. (inhábiles los días 30 y 31 de marzo de 2019). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA), porque aún no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



Auto Interlocutorio No. 231

Cartago (Valle del Cauca), abril primero (1) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2018-00340-00
Medio de control :REPARACION DIRECTA
Demandante : LIBIA URIBE URIBE Y OTROS
Demandado :LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE CAUCA Y OTROS.
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 194 a 208 del expediente) en contra del auto interlocutorio # 207 de fecha 22 de marzo de 2019 (fls. 191-192), mediante la cual rechazo la presente demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso³².

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

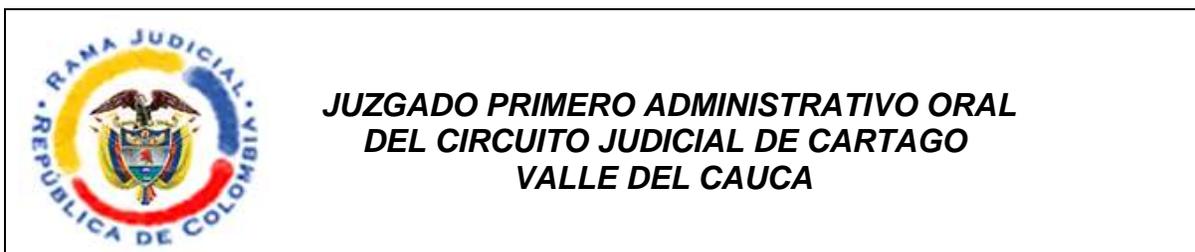
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

³² Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Abril 1 de 2019. A Despacho del señor Juez, escrito del señor José Vidal Vélez Correa (fl. 32 del expediente), mediante el cual refiere que el 2 de marzo de 2018 realizó solicitud de incidente de desacato con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida en las diligencias, e igualmente (fl. 33 del expediente) allega nueva solicitud de cumplimiento del fallo de tutela por cuanto considera que no ha cumplido el mismo, igualmente allega los anexos que considera pertinentes.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 231

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2018-00345-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: **José Vidal Vélez Corrales**
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-

Cartago-Valle del Cauca, abril primero (1) de dos mil diecinueve (2019). 2 P.M.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, concretamente el escrito allegado por el señor José Vidal Vélez Corrales (fl. 2 del expediente), mediante el cual afirma que el pasado 2 de marzo de 2019, radicó solicitud de incidente de desacato contra Colpensiones por cuanto no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela emitido en las presentes diligencias, refiriendo igualmente que esa solicitud debe tramitarse en los términos previstos en la Ley, allegando una nueva solicitud en este sentido (fl. 33 y siguientes), el despacho considera lo siguiente:

Se le debe aclarar al señor José Vidal Vélez Corrales, que su solicitud de incidente de desacato allegada al despacho, pero el 5 de marzo de 2019 (fl. 1 y siguientes del expediente), fue objeto, oportunamente de pronunciamiento por parte de este estrado judicial, mediante providencia del 6 de marzo de 2019 (fl. 27 del expediente), a través de la cual se decidió no darle trámite la el mismo incidente de desacato ya había sido interpuesto el 22 de octubre de 2018 (fl. 19 y siguientes del expediente), el cual una vez tramitado en su totalidad y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, se decidió que efectivamente, en cuanto a lo ordenado en la sentencia de tutela (fl. 10 del expediente), ya se había cumplida con aquella decisión constitucional, aduciéndose igualmente que el gerente de la entidad accionada no había incurrido en desacato en estas diligencias.

Es decir, la solicitud de incidente de desacato de fecha de recibido en este estrado judicial de fecha 5 de marzo de 2019, y no 2 de marzo de 2019, como aduce en su solicitud, ya tuvo decisión respecto a su trámite, la cual fue negada, precisamente porque ya había pronunciamiento en este sentido, no siendo procedente volver a tramitar otra solicitud pro este mismo aspecto, es decir respecto al incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 9 de octubre de 2018 (10 y siguientes del expediente), por cuanto sería colocar a esta instancia constitucional a estudiar y analizar situación que ya fueron decididas.

Es de anotar que la providencia del 15 de noviembre de 2018 (fl. 21y siguientes del expediente), mediante la cual decidió de fondo el incidente de desacato interpuesto por el incumplimiento el pasado 22 de octubre de 2018 (fl. 19 del expediente) por incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 9 de octubre de 2018 (fl. 10 y siguientes del expediente), fue notificada por estado a las partes, y mediante oficio 1780 del 19 de noviembre de 2018, colocando su propia firma como recibido el 19 de noviembre de 2018 (fl. 26 del expediente), de la misma manera la providencia del 6 de marzo de 2019 (fl. 27 y siguientes del expediente), fue notificada a las partes por estado, y mediante oficio remitido al señor José Vidal Vélez Corrales (fl. 30 del expediente).

Por último, como el accionante presenta nueva solicitud de incidente de desacato de fecha 28 de marzo de 2019, respecto a incumplimiento de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, por

haberse presentado y decidido 2 solicitudes similares con anterioridad, tal como se describió anteriormente, tampoco en esta ocasión se le dará trámite a la misma.

Ahora, en forma respetuosa el despacho le reitera al accionante, que las inconformidades relacionadas con el reconocimiento pensional, debe acudir a la jurisdicción pertinente, e interponer la demanda respectiva, incoando si considera del caso, las respectivas medidas cautelares, para así lograr a través de los mecanismos pertinentes la satisfacción de pretensiones, y no continuar incoando repetidamente el mismo incidente de desacato, el cual como se ha dicho ya fue resuelto, y no siendo pertinente proceder a provocar otro pronunciamiento sobre los mismos hechos, con la advertencia que de continuar presentando la misma solicitud indefinidamente puede incurrir en alguna conducta temeraria sancionable como lo establece la Ley para esta clase de actuaciones.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

1º. ACLARAR al accionante que la solicitud de incidente de desacato radicada en este estrado judicial el 5 de marzo de 2019 (fl. 1 del expediente), oportunamente fue objeto de pronunciamiento de este despacho judicial en estas diligencias, mediante providencia del 6 de marzo de 2019, la cual fue debidamente notificada y comunicada.

2º. NO DAR TRAMITE, a la nueva solicitud de incidente de desacato de fecha 28 de marzo de 2019 (obrante a folio 33 y siguientes y la cual se anexa a estas diligencias), respecto a incumplimiento de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, por haberse presentado y decidido dos solicitudes similares con anterioridad, de conformidad con lo explicado en esta decisión, con la advertencia que de continuar presentando la misma solicitud indefinidamente puede incurrir en alguna conducta temeraria sancionable como lo establece la Ley para esta clase de actuaciones.

3: CONTINUAR con el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 326

Acción

TUTELA

Radicación

76-147-33-33-001-2018-00360-00

Accionante BERNARDO SERNA SERNA
Agente Oficioso JHON FREDY SERNA MARTINEZ
Accionado NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Instancia PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 325

Acción

TUTELA

Radicación

76-147-33-33-001-2018-00365-00

Accionante
Accionado
Instancia

FABIO DE JESUS GIL BENITEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 052
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, el cual se encuentra compuesto por un cuaderno original de 116 folios incluido un (1) CD, y 3 copias para traslados a las partes y demás intervinientes en el proceso.

Al respecto, adicionalmente y para los fines pertinente, se advierte que en este mismo Despacho cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación N° 76 – 147 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00031 – 00, con las mismas partes y en el que se pretende igualmente la nulidad de la Resolución Sanción N° 2017 – SH – 76622 – 0021 del 17 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 227

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00377-00
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con NIT: 800153993 – 7, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar Nro. 2017 – SH – 76622 – 0021 del 17 de julio de 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015; y, (iii) la Resolución 76622 – 0012 – 2018 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare que no hay lugar a imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, por los periodos gravables de 2014 y 2015 a cargo de COMCEL S.A., por parte del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, su reforma, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

Sin embargo, además de tener por cumplidos los requisitos para la admisibilidad de la demanda, emerge necesario pronunciamiento acerca de la procedencia de decretar oficiosamente la acumulación de este proceso al que también tramita este Juzgado bajo la radicación 76-147-33-33-001-2018-00031-00, dado que concurren identidad de partes y de objeto, en lo que se refiere a uno de los actos administrativos demandados, como se expondrá más adelante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la acumulación de procesos es menester tener en cuenta que la norma que regula la figura de la acumulación de procesos en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé lo siguiente:

“Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)” (Negrilla para destacar).

Es así como la normativa en cita, contempló que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que cumplan con uno de los numerales de dicho precepto jurídico, es decir, (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Al tiempo que, el artículo 165 del CPACA establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado cuando (i) el juez sea competente de conocer de todas ellas; (ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y (iv) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Conforme a esta disposición, la acumulación procesal solo procede en los casos taxativamente señalados, y tiene como objetivo *“evitar duplicidad de trámites, gastos probatorios simultáneos y diversas gestiones que se prescindirían cuando diversos procesos estén relacionados entre sí, y de esta manera lograr preservar los principios de eficacia procesal, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar que las sentencias proferidas sean contradictorias”*³³.

En cuanto al trámite que deberá cumplirse para el efecto, el artículo 150 de la misma codificación, establece:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

³³ Ver providencia del 11 de diciembre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00008-00(45989).

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se considera procede de oficio así:

Número de radicación	Demandante	Demandado	Etapas Procesales	Tema
76-147-33-33-001-2018-00031-00	COMCEL S.A.	MUNICIPIO DE ROLDANILLO	Pendiente de fijar fecha para Audiencia Inicial	<p>Nulidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución Sanción por no declarar N° 2017 – SH – 76622 – 0021 del 17 de julio de 2017. Acto administrativo que le impuso a la accionante el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015. - Resolución N° 76622 – 046 – 2017 del 18 de octubre de 2017, que resolvió el recurso de

				reconsideración en contra de la anterior confirmándola.
76-147-33-33-001-2018-00377-00	COMCEL S.A.	MUNICIPIO DE ROLDANILLO	Pendiente admisión.	de Nulidad de: - Resolución Sanción por no declarar N° 2017 – SH – 76622 – 0021 del 17 de julio de 2017. Acto administrativo que le impuso a la accionante el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015. - Resolución N° 76622 – 0012 – 2018 del 25 de abril de 2018, que por segunda vez resolvió el recurso de reconsideración en contra de la anterior, confirmándola.

Del anterior cuadro se observa que: (i) existe identidad de partes en los procesos 76-147-33-33-001-2018-00031-00 y 76-147-33-33-001-2018-00377-00 (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola; tanto así que la pretensión de nulidad principal, recae en ambos procesos sobre la Resolución Sanción por no declarar Nro. 2017 – SH – 76622 – 0021 del 17 de julio de 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015, acto administrativo que recurrido en reconsideración, terminó siendo resuelto en dos oportunidades, confirmando la sanción mediante las resoluciones 76622 – 046 – 2017 del 18 de octubre de 2017 y 76622 – 0012 – 2018 del 25 de abril de 2018, atacadas junto con la principal en cada uno de los procesos que se pretende acumular.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que el identificado con radicado 76-147-33-33-001-2018-00031-00 fue radicado el 12 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, quien lo remitió a este Despacho el 25 de enero de 2018 (fls. 103 y 104 de dicho expediente), siendo admitido el 20 de junio siguiente, y notificado al demandado MUNICIPIO DE

ROLDANILLO el 6 de julio de 2018 (fl. 111 de dicho expediente), quien intervino contestando la demanda el 20 de septiembre de 2018 (fls. 118 a 209 de dicho expediente), estando actualmente pendiente para fijar fecha para audiencia inicial. Por su parte, el presente proceso figura radicado el 7 de noviembre de 2018 (fl. 117), encontrándose a la espera de pronunciamiento para su admisión, lo cual efectivamente se hará a través de la presente providencia.

Así las cosas, es claro que el proceso radicado 76-147-33-33-001-2018-00031-00 tramitado igualmente en este despacho es el más antiguo, por cuanto ya tiene surtida la notificación del auto admisorio a la parte accionada. Al tiempo que al no haberse fijado aún fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, se cumple con el requisito de oportunidad para efectos de la acumulación, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

Precisado lo anterior es evidente que este escenario, se enmarca el presupuesto del literal a del numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 88 ibídem, relativo a las reglas de acumulación de pretensiones, pues existe una identidad de hechos así como un grupo de pretensiones declarativas y condenatorias que no se excluyen entre sí, al igual que la identidad de la parte demandante y demandada, razón por la cual se torna viable decretar de oficio la acumulación de los procesos 76-147-33-33-001-2018-00031-00 y 76-147-33-33-001-2018-00377-00, para que sean decididos en una misma sentencia, entendiéndose que el último se acumulará al primero, por ser el que ya tiene adelantada la notificación del auto admisorio de la demanda interpuesta.

En consecuencia, en esta providencia se dispondrá la admisión de esta demanda y simultáneamente su acumulación al proceso 76-147-33-33-001-2018-00031-00, decisión admisorio que deberá notificarse al MUNICIPIO DE ROLDANILLO de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso; al tiempo que se ordena la suspensión del proceso más antiguo, *“hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*.

En este orden, quedará como proceso principal el radicado con el número 76-147-33-33-001-2018-00031-00 y como acumulado el 76-147-33-33-001-2018-00377-00. Por Secretaría, deberá procederse a acumulación material de los expedientes, bajo una misma cuerda procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Acumular de oficio el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2018-00377-00 que se admite en esta providencia al identificado con la radicación 76-147-33-33-001-2018-00031-00 que también se tramita en este despacho judicial, por las razones antes expuestas. En este orden, quedará como proceso principal el radicado con el número 76-147-33-33-001-2018-00031-00 y como acumulado el 76-147-33-33-001-2018-00377-00.

Por Secretaría procédase a la acumulación material de los mencionados expedientes, bajo una misma cuerda procesal.

3.- Suspender el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2018-00031-00 hasta que se encuentre en el mismo estado el 76-147-33-33-001-2018-00377-00, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.

4.- Disponer la notificación del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del C.P.G., aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A. Entidad que podrá solicitar a la Secretaría de este Despacho reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Córrase traslado de la demanda al Municipio de Roldanillo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento de los tres (03) días que tiene la parte demandada para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, según los previsivos del inciso 3 del numeral 3 del artículo 148 del C.P.G. Dentro del traslado de la demanda, la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. En este mismo lapso, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8.- Expedir copia de esta decisión con destino al expediente No. 76-147-33-33-001-2018-00031-00, a efectos de que conste lo resuelto en la misma.

9.- Reconocer personería al abogado FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.317 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.137 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.52

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria